

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16281-2019-00816
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
MERCHAN SAGBAY ERIKA ANDREA
SAVEDRA CABRERA EDWARD ISRAEL
Demandado(s)/Procesado(s): VILLEGAS UBILLUS NELSON HUMBERTO-COMANDANTE GENERAL DE
POLICIAL NACIONAL DEL ECUADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

04/10/2019 **DESISTIMIENTO**
21:03:05

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción de protección, en mi calidad de Juez Constitucional, conforme acción de personal Nro. 13459-DNTH-2015-SBS, de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrita por la Econ. Andrea Bravo, Directora General del Consejo de la Judicatura. En lo principal luego de revisada que ha sido la demanda constitucional que antepone ERIKA ANDREA MERCHAN SAGBAY y EDWAR ISRAEL SAVEDRA CABRERA, en contra del COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, demanda que se ADMITE al trámite establecido por el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón del escrito presentado por los legitimados activos de desistir el recurso jurisdiccional presentado, por cuanto la presente acción ha perdido su objetivo toda vez que los accionantes se encuentran en libertad, en tal razón para resolver se considera: PRIMERO .- VALIDEZ PROCESAL : Es válida la acción constitucional ordinaria de protección porque se gestionó en la vía sumaria instituida por el Art. 86 y siguientes de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, advertido de las solemnidades esenciales a esta clase de acciones. SEGUNDO .- La competencia del Suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pastaza, está dada por lo que el Art. 86 y 88 de la Norma Suprema de la República instituyen al respecto, y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del Art. 86 ibídem, el suscrito Juez ejerce las funciones de Juez Constitucional, y cardinalmente por lo que el numeral 3 Art. 11 y Art. 173 del citado cuerpo legal y conforme acción de personal Nro. 13459-DNTH-2015-SBS, de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrita por la Econ. Andrea Bravo, Directora General del Consejo de la Judicatura. TERCERO.- “La doctrina define al hábeas corpus como el derecho de toda persona que creyere estar ilegalmente privada de la libertad para dirigirse a la autoridad competente, la cual expide un auto llamado de hábeas corpus ("que traigas el detenido") ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual debe aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención y de ser ésta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante. El hábeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus, de acuerdo al artículo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial: b) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos: c) por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados (…) CUARTO.- El Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las formas de terminación del procedimiento: “el proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia”. “De acuerdo con la teoría general del proceso, aplicable en este caso tramite de la acción de protección, hay formas ordinarias y extraordinarias de terminación de los procesos… la forma normal y ordinaria de terminar el trámite es la sentencia, y las dos formas extraordinarias de poner fin a la acción: el desistimiento y el allanamiento.” (Dr. Juan Montaña Pinto. Aproximación a los elementos básicos de la acción de Protección, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 125). QUINTO.- Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El

proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. SEXTO.- La Ley manifiesta que “en ningún caso la jueza o juez aceptara el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos” lo que no ha suscitado en la presente causa. “Según el diccionario de la Lengua Española, desistimiento es la acción y efecto de desistir, con lo cual es preciso mencionar que según este diccionario, desistir consiste en “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”. En este sentido, según la doctrina procesal, el desistimiento constituye una forma anormal de concluir un proceso judicial que ocurre cuando el actor o accionante decide abandonar el proceso, juicio o acción iniciado por él. Sobre el desistimiento, el Tribunal Constitucional español, es su jurisprudencia, ha manifestado que: “(…) se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso y que por ello (…) ha de tener su causa en una voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, lo que hace que debe diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento, no hay una intención clara de abandonar el proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 048-14-SEP-CC, caso No. 0787-11-EP). SEPTIMO.- Por las consideraciones expuestas esta Autoridad Constitucional ordena EL ARCHIVO de la presente acción de protección. Por DESISTIMIENTO, al amparo de lo dispuesto en el Art. 15.1 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y Archívese.